



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-052/2018.

PROMOVENTE: JOSÉ ANTONIO
MEDINA GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: JUSTO
HUMBERTO VIRGEN CERRILLOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y SU PRESIDENTE.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, vía *per saltum*, por José Antonio Medina García, por su propio derecho, y en cuanto precandidato del Partido de la Revolución Democrática [PRD] a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, contra omisiones y actos del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido y de su Presidente.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Décimo Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD [Consejo Estatal] aprobó la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos, entre otros, para Presidentas y Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado por dicho partido, la cual fue publicada el once de diciembre del mismo año bajo el acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, en la cual se estableció la posibilidad de reservar municipios para candidaturas de unidad, externas o para algún otro método electivo, distinto a la elección directa (fojas 67 a la 89 y 97 a la 153).

II. Inconformidad sobre el método de selección de candidatos en Chinicuila, Michoacán. El doce de enero de dos mil dieciocho¹, los ciudadanos Justo Humberto Virgen Cerrillos, Alberto Calderón Sandoval y el ahora actor, presentaron ante el Comité Ejecutivo Municipal de Chinicuila, escrito de inconformidad sobre el método de selección de candidatos para ese municipio, aduciendo un menoscabo en el proceso que tradicionalmente se emplea atendiendo a sus usos y costumbres (según se hizo constar en el antecedente cuarto del resolutivo del Comité Estatal de catorce de enero, visible a foja 334).

III. Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal. El catorce de enero, derivado de la inconformidad antes señalada, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD [Comité Estatal] emitió resolutivo en el que acordó que el Municipio de Chinicuila se excluía de la votación universal, privilegiando el procedimiento por usos y costumbres, a la vez que ordenó la realización de una asamblea general a más tardar el veintiocho de enero (fojas 333 a la 338).

¹Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

IV. Primera asamblea general de elección de candidato a Presidente Municipal. En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de enero se llevó a cabo una asamblea por parte de militantes y simpatizantes del partido, así como diversas autoridades partidarias, en la que se acordó que el método de elección del candidato fuera el de plebiscito, para lo cual se visitaría cada una de las comunidades y tenencias integrantes del señalado municipio (fojas 177 a la 190).

V. Recorrido, votación y conteo de votos por comunidades. Del treinta de enero al tres de febrero se realizó el recorrido, votación y conteo en las regiones del municipio, y al finalizar el último de los recorridos, se realizó el conteo del plebiscito, con excepción de las casillas de dos comunidades, resultando con mayor votación el ciudadano José Antonio Medina García (fojas 158 a la 253).

VI. Resolutivo especial del X Consejo Estatal del PRD. El nueve de febrero, a las trece horas con treinta minutos, se instaló el Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, quien resolvió, entre otras cosas, que en el Municipio de Chinicuilá, el procedimiento electivo sería por usos y costumbres, de conformidad con el resolutivo del Comité Estatal de catorce de enero, facultándose a dicho Comité a definir la fecha de la elección y a validar la misma (fojas 875 a la 881).

VII. Entrega de documentación de la elección por usos y costumbres al Comité Estatal. El mismo nueve de febrero, ante la fe del notario público número sesenta y cuatro, se hizo constar la entrega de documentación relacionada con el proceso electivo por usos y costumbres del candidato a Presidente Municipal de Chinicuilá, por parte del Comité Ejecutivo Municipal al Comité

Estatad, acto que inició a las catorce horas, y concluyó a las dieciocho horas con cuarenta minutos (fojas 254 a la 328 y 339 a la 341).

VIII. Solicitud de conclusión del proceso electivo de usos y costumbres (omisión impugnada). El veintitrés de febrero, el promovente presentó escrito dirigido al Presidente del citado Comité Estatal, solicitando que se contabilizaran las urnas relativas al proceso electivo acordado en la asamblea de veintiocho de enero, a efecto de culminar el acto electoral interno, así como la entrega de la constancia de candidato electo (foja 332).

IX. Oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018 (acto impugnado). El seis de marzo, mediante el oficio de referencia, el Presidente del Comité Estatal informó al Secretario General de dicho Comité que la celebración de la asamblea electiva por usos y costumbres en el Municipio de Chinicuila tendría lugar el diez de marzo (fojas 613 a la 614).

X. Asamblea municipal de diez de marzo (acto impugnado). Con motivo de lo anterior, en la fecha previamente señalada, se efectuó una nueva asamblea municipal en Chinicuila, en la que se aprobó llevar a cabo la elección del candidato del PRD a la Presidencia Municipal de esa localidad, resultando electo el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos (fojas 507 a la 510).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de marzo, José Antonio Medina García presentó juicio ciudadano directamente ante este Tribunal, contra diversas omisiones del Comité Estatal y de su Presidente, así como del diverso oficio signado por éste último,

mediante el cual se citó a la asamblea de diez de marzo antes referida, solicitando a su vez, la suspensión de la misma (fojas 3 a la 64).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del mismo ocho de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-052/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente (fojas 352 a la 353).

II. Radicación, trámite de ley y análisis sobre la solicitud de suspensión de la asamblea de diez de marzo. El nueve de marzo se radicó el juicio ciudadano; y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó realizar el trámite de ley; asimismo, se decretó improcedente la suspensión de la asamblea aludida, en virtud de que se consideró que la afectación que en su caso se produciría con su realización, no era considerada irreparable (fojas 354 a la 358).

III. Escrito de ampliación de demanda y trámite de ley de la misma. El catorce de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de ampliación de demanda; y a fin de garantizar el principio de publicidad, derecho de audiencia y debido proceso se ordenó a las autoridades responsables la publicitación de la misma, así como realizar el trámite de ley previsto en el numeral 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (fojas 370 a la 400 y 410 a la 412, respectivamente).

IV. Recepción del trámite de ley de la demanda de origen, comparecencia de tercero interesado, requerimientos y vista.

El dieciséis de marzo, se tuvo al Presidente del Comité Estatal, rindiendo el informe circunstanciado y cumpliendo parcialmente con el proveído de nueve de marzo, ello al haber allegado copias simples y no certificadas de la documentación que se le requirió.

Asimismo, se tuvo al ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, compareciendo en cuanto tercero interesado, a la vez que se le requirió que exhibiera las pruebas que refirió anexar a su escrito de comparecencia.

Por último, en el mismo proveído se ordenó dar vista al actor con la documentación allegada por las responsables a fin de que, si lo consideraba pertinente, manifestara lo correspondiente (fojas 587 a la 590).

Requerimiento y vista que no fueron desahogados, tal y como se advierte de la certificación levantada el veinte de marzo (fojas 665 a la 667).

V. Recepción del trámite de ley de la ampliación de demanda y de pruebas supervenientes. El mismo veinte de marzo, se tuvo por recibido el trámite de la ampliación de demanda, y al promovente por presentando como prueba superveniente el dictamen mediante el cual el Comité Estatal aprobó su candidatura a la presidencia Municipal de Chinicuila, de la cual se ordenó dar vista al tercero interesado, quien manifestó lo que consideró pertinente (fojas 628 a la 644, 646 a la 667 y 690, respectivamente).

VI. Admisión del juicio. El veintiocho de marzo se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas exhibidas por el actor durante la sustanciación del mismo, a la vez que se ordenó el desahogo del disco compacto que se exhibió con el escrito de ampliación de demanda (fojas 716 a la 718).

VII. Desahogo de prueba técnica y vista a las partes. El propio veintiocho de marzo, se levantó el acta certificada de contenido en disco compacto, y se dio vista de la misma a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su interés correspondiera, sin que lo hubieren hecho (fojas 721 a la 725 y 805 respectivamente).

VIII. Recepción de nuevas pruebas supervenientes y desahogo de prueba técnica. El treinta de marzo se tuvieron por recibidos y admitidos diversos documentos y disco compacto ofrecidos por el actor como pruebas supervenientes, con las cuales pretende acreditar la firmeza de su designación y toma de protesta como candidato a la presidencia del municipio referido por parte del Consejo Estatal del PRD, prueba técnica que fue desahogada en esa misma fecha, dándose vista de la certificación levantada a las partes para que manifestaran lo procedente, sin que lo hubieren hecho (fojas 741 a la 769 y 782).

IX. Cierre de instrucción. El veintisiete de abril, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción del presente juicio, el cual quedó en estado de dictar resolución (foja 937).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en cuanto precandidato del PRD a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, en contra de omisiones y determinaciones del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, y su Presidente, relacionadas con la elección de candidato al cargo referido.

SEGUNDO. *Per saltum*. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicita el actor en su demanda, por las consideraciones siguientes:

En términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018², aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril; en tanto que las campañas inician el catorce de mayo.

² Calendario que se invoca como hecho notorio conforme al numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el cual es consultable en el link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

En la especie, el promovente reclama la violación a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votado, por las omisiones y actos del Comité Estatal y su Presidente, relacionadas con la elección del candidato al cargo de Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, mediante el método de elección por usos y costumbres.

En ese sentido, ha sido destacado por este órgano jurisdiccional³ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, conforme el arábigo 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD –que en el presente caso es el recurso de queja–, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; sin embargo, en el particular, este Tribunal estima que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por los trámites de que consta dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, circunstancias que justifican la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA**

³ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-372/2015, TEEM-JDC-390/2015 y TEEM-JDC-434/2015, TEEM-JDC-007/2018 y TEEM-JDC-022/2018, entre otros.

O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁴

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio al actor, se procede al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación tanto del medio de impugnación, como de la ampliación de demanda, el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos compareció en calidad de tercero interesado; carácter que este órgano jurisdiccional le reconoce ya que su escrito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y 134 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, como enseguida se aprecia.

a) Oportunidad. Acudió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refieren los arábigos 23, inciso b), y 24 de la citada Ley, y 133 inciso b), y 134, del aludido Reglamento intrapartidario, ya que la publicación del juicio ciudadano transcurrió de las doce horas del once de marzo a las doce horas del catorce siguiente; por lo que, si el primer escrito lo presentó a las once horas con quince minutos del día en que fenecía el plazo, resulta inconcuso que su

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

comparecencia fue oportuna; lo que también se cumplió con su comparecencia derivada de la publicitación de la ampliación de demanda, dado que ésta se publicitó a partir del dieciséis de marzo y el tercero acudió al día siguiente (fojas 420 a la 422, 616 a la 626, 648 a la 650 y 693 a la 700).

b) Forma. Ambos escritos se presentaron ante el órgano responsable y en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado, y señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones; asimismo, formuló los argumentos que consideró pertinentes respecto a la demanda de origen, así como a la ampliación de la misma.

c) Legitimación. Se colma este requisito, pues quien actúa bajo dicho carácter es el ciudadano que resultó electo en la asamblea de diez de marzo, que aquí se impugna, de ahí que, al tener un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra facultado para comparecer a alegar lo que a sus intereses corresponda.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las autoridades responsables en su informe circunstanciado y el tercero interesado, hacen valer las causales de improcedencia, relativas a que no le reconocen la calidad de precandidato al actor, así como la falta de definitividad del mecanismo de consulta de diez de marzo.

Falta de legitimación

Primeramente, en cuanto a lo planteado por las autoridades responsables, en lo relativo a la falta de calidad de precandidato del actor, ésta se analizará a la luz de la falta de legitimación.

En ese sentido, el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, establece:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley.”

Este Tribunal desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que la responsable toma como base para señalar que el actor no tiene acreditada la calidad de precandidato, el que éste renunció a su precandidatura el veintisiete de enero, sin que demuestre con prueba alguna dicha renuncia, pues en todo caso a lo que dicho ciudadano renunció en esa fecha fue al método de elección tradicional –universal, libre, directa y secreta–, para en su lugar implementar el de usos y costumbres del municipio, tal y como se advierte de la copia certificada del escrito visible a foja 181.

A más que, obran en autos constancias de las que se desprende que el citado ciudadano participó como precandidato en la asamblea del veintiocho de enero y en los actos posteriores a ésta, tal y como puede corroborarse con la copia certificada de la minuta del acta de la asamblea en comento –fojas 177 a la 179–, prueba que reviste el carácter de documental privada, de conformidad con los numerales 16, fracción II, y 18, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la cual, para los efectos conducentes que nos ocupa, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley referida, cuenta con valor probatorio pleno y suficiente, para acreditar que el ciudadano José Antonio Medina García, sí tiene la calidad de precandidato.

De ahí que, al haber acudido ante esta instancia el ciudadano José Antonio Medina García, en su calidad de precandidato del PRD a la Presidencia Municipal de Chinicuila, se desprende que sí cuenta con legitimación para instar a la justicia electoral, de conformidad con los preceptos normativos 15, fracción IV, 73, y 74 inciso d) de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Falta de definitividad del mecanismo de consulta de diez de marzo.

Asimismo, tanto las autoridades responsables como el tercero interesado aducen la falta de definitividad y firmeza del acto relativo a la asamblea del diez de marzo, ya que desde su perspectiva, la Comisión Electoral no se ha pronunciado, siendo ésta el órgano estatutario que debe determinar al ganador de la elección.

Al respecto este Tribunal desestima dicha causal, en atención a que los argumentos en que la hacen descansar están vinculados con el fondo de la litis, ya que el actor precisamente reclama de las responsables que indebidamente se convocó y llevó a cabo una nueva asamblea sin haber hecho previamente un pronunciamiento respecto a la que derivó del veintiocho de enero, de ahí que resulta improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto, en virtud de que involucra el estudio del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 135/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA*

*EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*⁵.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la normativa procesal invocada, así como 129, 142 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, como enseguida se aprecia.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el juicio se promueve contra omisiones del Comité Estatal y de su Presidente, las cuales por su propia naturaleza son de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁶.

Ahora bien, respecto del acto consistente en el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, de seis de marzo, también se presentó oportunamente, ello tomando en consideración que al tratarse de un juicio ciudadano vía *per saltum*, éste debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

defensa que contempla la normativa intrapartidaria⁷; por lo que conforme al numeral 142 del señalado Reglamento, el cual prevé que los medios de defensa –en este caso el recurso de queja electoral– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, y, si en el caso particular la demanda se presentó el ocho de marzo –dos días después de la emisión del oficio– es innegable que el requisito de oportunidad también se cumple.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto los actos y omisiones impugnados como las autoridades responsables; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, como ya quedó precisado al analizar la causal de improcedencia, toda vez que el actor participó como precandidato en el proceso electivo de usos y costumbres, además de que

⁷ Ello conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2007, intitulada: “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

comparece a señalar violaciones por parte de un partido político a su derecho político-electoral de ser votado.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el promovente en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, controvierte las presuntas omisiones del Comité Estatal del PRD y su Presidente de realizar el cómputo y validar la asamblea por usos y costumbres en la que participó como precandidato, así como de contestar su solicitud de veintitrés de febrero, y finalmente controvierte el oficio del Presidente del Comité Estatal que ordenó la realización de una nueva asamblea, de ahí que revele un interés jurídico directo⁸ para controvertir tales actos y omisiones.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando segundo, referente a conocer el asunto vía per saltum.

SEXO. Determinación sobre la ampliación de demanda. Como ya se indicó en los antecedentes, el catorce de marzo, durante la sustanciación del presente juicio, el actor presentó ampliación de demanda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que la ampliación de demanda es procedente, de manera excepcional,

⁸ Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 39.

cuando se sustenta en hechos desconocidos previamente por el actor o cuando se materialicen nuevos hechos (supervenientes) estrechamente vinculados con aquellos en los que que el actor sustentó sus pretensiones⁹.

De ahí que, para admitir la ampliación en relación con hechos o actos que se actualicen con posterioridad, es necesario que éstos tengan una estrecha relación con la impugnación.

Pues la finalidad de la ampliación de demanda es que, por economía procesal, se tramite como tal lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva de manera integral la controversia, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, y a su vez evitar que se dicten sentencias contradictorias¹⁰, ello con el fin último de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, la ampliación a la demanda **debe ser presentada dentro del plazo equivalente al que se tuvo para la**

⁹ De conformidad con lo razonado en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: *“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹⁰ Sirve de criterio orientador la tesis 2a. I/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.”* Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1173.

promoción del juicio original, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2009 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”¹¹.

En el caso concreto, el escrito de ampliación fue presentado con la oportunidad debida, puesto que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el catorce de marzo, en tanto que la asamblea o elección que se impugna con dicho escrito fue efectuada el diez anterior, de ahí que si la ampliación procede en el plazo previsto para impugnar, esto es, cuatro días –conforme a lo razonado en el requisito de la oportunidad– tenía hasta el catorce siguiente para interponer la misma, siendo ésta la fecha en que así se hizo (fojas 370 a la 400).

En segundo lugar, de la lectura del escrito de ampliación se advierte que el promovente aduce argumentos que se vinculan con la materialización de la asamblea o elección de diez de marzo, de la cual en su escrito primigenio combatió la orden de su realización que se dio mediante el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, señalando ahora, además, vicios propios de su celebración; de ahí que al ser aspectos relacionados con la *litis* inicial en cuanto a la validez o no de la realización de la asamblea de diez de marzo, y dado que es hasta su ejecución cuando se encuentra en posibilidad

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

de combatirla por actos que acontecieron durante el desarrollo de la misma, es que se tiene como ampliación de demanda.

En tal sentido, a fin de garantizar el ejercicio pleno del acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por hechas las manifestaciones expuestas en la misma, dado que si bien se tenía conocimiento de que se había ordenado realizar la nueva asamblea, y al haberse celebrado el diez de marzo siguiente, es válido aceptar las alegaciones que se hacen en torno a los hechos acontecidos dentro del desarrollo de la misma, lo cual al momento de presentar su impugnación, no estaba en posibilidad de plantear vicios propios de la misma.

SÉPTIMO. Aspectos que no serán materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal. Antes de analizar el fondo del asunto, este órgano colegiado considera necesario precisar aquellos tópicos que no serán motivo de pronunciamiento en la presente resolución, ya que no forman parte de la *litis*, al consistir en diversas manifestaciones realizadas tanto por las autoridades responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado, como por el tercero interesado en sus escritos de comparecencia (Visibles a fojas de la 492 a la 506 y 573 a la 586 y 693 a la 700, respectivamente).

Ello, en razón de que, si bien el informe circunstanciado es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de sus actos; también lo es que, cuando en dicho informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución o acto impugnado, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, de conformidad con las razones que sustentan la tesis

XLIV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS*”¹².

Y en ese mismo orden de ideas, si bien el tercero interesado tiene el derecho de comparecer a un juicio en el cual se cuestione la validez de un acto que le beneficia, lo cierto es que su escrito tampoco forma parte de la *litis*, puesto que como también ha sido sustentado por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, en los procesos en materia electoral, la *litis* se fija exclusivamente con el acto reclamado y el escrito de demanda, y en su caso, con el de ampliación de la misma, esto es, con la expresión de los motivos de disenso del demandante.

De ahí que, si bien los razonamientos vertidos por los terceros interesados son argumentos que abonan al análisis del litigio en estudio, no menos lo es que no forman parte de la controversia, al no estar cuestionados por las partes, de ahí que no exista obligación de que sean estudiados en la resolución de fondo que dicte el órgano o autoridad correspondiente, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JDC-297/2015.

Asimismo, sirve como orientación, en lo conducente, la tesis sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “*LITIS CONSTITUCIONAL. NO FORMAN PARTE*”

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 1293 y 1294.

¹³ Por ejemplo al resolverse los siguientes juicios: SDF-JRC-19/2010, SM-JRC-81/2013, SM-JDC-297/2015, SG-JDC-11164/2015, SCM-JDC-1248/2017 y acumulado.

*DE ELLA LAS ALEGACIONES DE LA TERCERA PERJUDICADA PARA DESVIRTUAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION*¹⁴.

Consecuentemente, aquellas manifestaciones tanto de las responsables como del tercero interesado, tendentes a evidenciar irregularidades en relación con la elección de la que el actor aduce la omisión de su cómputo y validación –plebiscito–, no serán materia de pronunciamiento.

Tales alegaciones, por lo que ve al informe circunstanciado son esencialmente las siguientes:

- Que el plebiscito no tiene certeza ni legitimidad al no haberse llevado a cabo con la presencia de algún integrante y/o delegado de la Comisión Electoral, como así lo establece el numeral 255, inciso b), de los Estatutos.
- Que el actor desconoce la convocatoria, toda vez que la fecha para la celebración de la jornada comicial interna sería el once de febrero como lo convocó el órgano estatutario –Consejo Estatal– y no el veintiocho de enero; de ahí que no se haya celebrado en la fecha dispuesta en la convocatoria ni con el aval y decisión del Consejo y Comité Ejecutivo Estatal.
- Que conforme al artículo 273 de los Estatutos del partido, las elecciones se celebran con la intervención, validación y resolución de la Comisión Electoral, y no ante un notario público.
- Que en dicho plebiscito no se garantizó la cadena de custodia para la recolección, traslado, preservación, resguardo y

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época, página 339.

custodia de paquetes electorales, lo que estaba obligada a realizar la autoridad electoral encargada de realizar la elección itinerante de usos y costumbres, ante lo cual se violentaron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que toda autoridad está obligada a respetar, pues no proporcionó directriz o alguna medida a fin de garantizar la cadena de custodia.

- Que el Tribunal debe dejar sin efectos el recuento y validación de resultados que pretende el actor, ya que la autoridad encargada de realizar la elección en comento no cumplió con su deber de garantía y protección en cuanto a preservar la cadena de custodia.

Y por su parte, el tercero interesado en sus escritos de comparecencia esencialmente señaló:

- Que el mecanismo que el actor pide se valide, es indebido y alejado de los instrumentos partidarios, en razón de que el proceso electivo se debería celebrar en un solo día y no como se realizó, sin la asistencia de los demás candidatos y sin la presencia de los integrantes de la Comisión Electoral o sus delegados.
- Que la entrega de documentos ante la presencia de un notario, carece de legalidad y existencia jurídica.
- Que la votación carece de validez y que por lo tanto no puede ser atendida, ni contabiliza, al no revestir las formalidades, los requisitos y procedimientos estatutarios.
- Que las fechas que refiere nunca fueron aprobadas ni por el órgano convocante –Consejo Estatal–, ni avaladas por la Comisión Electoral.

- Que derivado de los actos indebidos, consistentes en llevar gente que no es del partido a votar, gente armada y en estado de ebriedad, es que se determina que la elección carece de validez por actos indebidos.
- Que desconoce –el tercero– ciertos documentos exhibidos por el actor –actas de conteos de votos– al no haberse realizado ante la presencia de representantes de otros candidatos, y con la asistencia de algún funcionario o autoridad de la Comisión Electoral.
- Que el ciudadano Hidilberto Pineda Pineda, en modo alguno puede intervenir en el proceso electoral, tampoco dar fe o constatar hechos que solo le corresponden por estatutos a la Comisión Electoral del partido o a sus delegados, por lo que sus actuaciones no pueden ser consideradas como aval para el proceso electoral que se pretende sea validado.

De ahí que, como ya se indicó, los diversos señalamientos respecto de las irregularidades del primer proceso electivo que se efectuó en el Municipio de Chinicuilá, al tratarse de aspectos que no están relacionados o vinculados con la *litis*, no serán abordados puesto que ello implicaría variar la misma, lo que además de conculcar el principio de certeza, variaría el objeto propio del proceso, trastocando la congruencia externa del presente fallo, que consiste propiamente en la adecuación entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia.

Apoya lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”¹⁵.

¹⁵Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

OCTAVO. Agravios. Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; no menos lo es que basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*¹⁶.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL*

¹⁶Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

*ACTOR*¹⁷, y *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*¹⁸.

En ese sentido, del análisis al escrito de demanda y de la ampliación a la misma, se advierte que se impugnan los actos que a continuación se enuncian, señalando respecto de cada uno los siguientes motivos de disenso:

1. Omisión del Comité Estatal del PRD de realizar el cómputo y validar la elección por usos y costumbres “plebiscito” efectuada en el Municipio de Chinicuila. Al respecto el actor señala que hasta el día de la presentación del juicio, habían transcurrido treinta días desde que se entregó la documentación por parte del Comité Municipal al Comité Estatal, sin que éste hubiese realizado el cómputo respectivo, ni validado la elección realizada por usos y costumbres, lo que violenta de manera grave los principios rectores del derecho electoral, como la certeza y legalidad, y se rompe el equilibrio en las etapas procesales, siendo que, como autoridad estatal su obligación es dar certeza a los militantes de los municipios y sus estructuras.

2. Omisión del Presidente del Comité Estatal de responder al escrito de solicitud de cómputo de la asamblea por usos y costumbres. El actor refiere que al día de la presentación de su demanda, no se había recibido respuesta a su solicitud formulada

¹⁷Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

¹⁸Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

el veintitrés de febrero, donde pidió al Presidente del Comité Estatal se realizara el cómputo que derivó de la elección plebiscitaria, lo que argumenta, también, ha sido solicitado por el Comité Municipal del PRD en Chinicuila.

3. Oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018. El promovente impugna el oficio en el que se ordenó la realización de una nueva asamblea para elegir al candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, a efectuarse el diez de marzo, ya que, desde su perspectiva, se vulnera su derecho constitucional de votar y ser votado consagrado en el artículo 35 Constitucional, así como sus derechos adquiridos, para lo cual señala como motivos de disenso los siguientes:

- a) Que se violenta el principio *non bis in ídem*, consagrado en el numeral 23 de la Constitución Federal, ya que ninguna autoridad puede juzgar dos veces el mismo asunto, ya que la autoridad pretende convocar a una segunda asamblea cuando no ha terminado el escrutinio y validación de la celebrada mediante plebiscito.

Señalando que la asamblea en comento –la primera– estuvo expresamente autorizada por la responsable y demás órganos partidistas, como consta en el resolutivo del catorce de enero, sin que se constituya como un hecho controvertido; a más que la suscripción de la totalidad de los instrumentos cumplieron a cabalidad con los elementos de aprobación estatutarios, siendo en primer momento, conocidos, juzgados y expresamente consentidos por el Comité Estatal y los órganos relacionados al proceso, de manera que se

encuentran firmes al no haberse impugnado por algún ciudadano, órgano estatutario o autoridad partidista.

- b) Que al pretenderse llevar a cabo una nueva asamblea, se violenta el debido proceso y el derecho de audiencia, pues no se han contestado las solicitudes que realizó tanto él, como el Comité Municipal, y que de realizarse, carecería de las formalidades estatutarias y violentaría los actos ya celebrados en la asamblea por usos y costumbres “plebiscito”.

4. Asamblea de diez de marzo –acto impugnado en la ampliación de demanda–. Respecto a la realización de la asamblea en comento, razona que la misma fue ejecutada contraviniendo disposiciones legales y violentando sus derechos de votar y ser votado, de representación y en su caso de poder ejercer un cargo público y los de aquellos ciudadanos que emitieron su voto mediante el método que quedó establecido en tiempo y forma, señalando al respecto los siguientes motivos de disenso:

- a) Que se efectuó por quien carece de facultades y atribuciones para tal efecto, puesto que el Secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal no tiene la calidad de Delegado en ese Distrito; que tampoco estuvieron presentes el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal, ni el Delegado, como tampoco él en cuanto candidato; de ahí que se violentó y sobrepasó los acuerdos, lineamientos y el resolutivo del Comité Estatal referente a la elección por usos y costumbres.

- b) Que no existe documento alguno que acredite la validez para haber convocado y celebrado la asamblea en esa fecha, por lo que se violentan los acuerdos, resolutivos, lineamientos, convocatorias y demás actos emitidos en tiempo y forma por el personal y órganos competentes.
- c) Que con lo expresado por el Secretario de Asuntos Electorales en la asamblea de diez de marzo, se aleja de su cargo de autoridad estatal, el cual debe ser imparcial, al dirigirse de manera tendenciosa, tratándolo de afectar ante sus compañeros militantes.
- d) Que no fue convocada de manera legítima por el personal u órganos internos competentes y sí por personas distintas, quebrantando la normativa electoral, tanto quien manifiesta la intención de la celebración de la misma –Presidente del Comité Estatal– como quien la desarrolla –Secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal–.

Así las cosas, se advierte que la pretensión del actor, es que se atienda su petición de realizar el cómputo y validación de la elección de usos y costumbres “plebiscito” en la que participó, a la vez que se revoque el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018 por el que se convocó a la asamblea de diez de marzo, y consecuentemente se declare la nulidad y/o invalidez de la elección que resultó de la misma.

NOVENO. Cuadro procesal. A partir de lo anterior y de manera previa al estudio de fondo, para un mejor entendimiento del mismo, se considera oportuno realizar un cuadro procesal del presente asunto.

Para ello, primeramente se hará referencia a lo dispuesto en la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos entre otros para Presidentas y Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado por el PRD y en los lineamientos que de ésta derivaron para las candidaturas de unidad.

En la citada convocatoria, en lo que interesa, en sus Bases Segunda, Quinta y Novena, se estableció la posibilidad de reservar municipios para candidaturas de unidad, externas **o para algún otro método** electivo, que fuera distinto a la elección universal, libre, directa y secreta, correspondiendo al Consejo Estatal la aprobación del mismo –método electivo– (fojas 67 a la 89 y 515 a la 572, respectivamente).

De igual forma, en la citada convocatoria se precisó que el diecisiete de diciembre del año pasado, el Consejo Estatal del PRD, sesionaría de manera extraordinaria para:

- a) Aprobar las reservas de candidaturas de unidad y candidaturas externas, o algunos otros métodos conforme al Estatuto del Partido y al Código Electoral del Estado; y,
- b) Integrar las metodologías en los lineamientos que regularían las reservas de las elecciones de conformidad con el Reglamento General de Elecciones y Consultas, para lo cual en la propia convocatoria se mandató al Comité Estatal, que elaborara la propuesta de lineamientos.

Asimismo, se señaló en la convocatoria –base 2.3– que con la finalidad de buscar acuerdos para integrar candidaturas de unidad, a partir del veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el Comité

Estatad realizaría mesas de diálogo en los distritos y municipios del Estado con los actores políticos, para en su caso, solicitar al Consejo Estatal, que en su sesión del diecisiete de diciembre del año pasado, se reservaran.

Así, conforme a lo establecido en el instrumento convocante, el diecisiete de diciembre del año pasado, el Consejo Estatal del PRD aprobó los *Lineamientos para Instalar Mesas de Diálogo que Permitan Integrar y Procesar Candidaturas de Unidad* (fojas 90 a la 96).

En dichos lineamientos se estableció la realización de dichas mesas por los Delegados Federales del Comité Estatal con los actores políticos de los municipios para la revisión de los procedimientos y mecanismos de elección en los ayuntamientos, que permitieran buscar planillas de unidad u otros mecanismos, lo cual se realizaría mediante un calendario, mismo que fue precisado en los propios lineamientos.

También se instituyó que las referidas mesas, en los municipios deberían ser integradas y representadas por: los actores políticos del municipio; el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal; así como el Presidente, Secretario General y/o Delegado del Comité Estatal.

Debiéndose levantar en todas las reuniones las actas o minutas de sesión para que quedara el antecedente y respaldo de la misma.

De igual forma se precisó dentro de los criterios para excluir a los municipios de la votación universal, libre, directa y secreta que establece el artículo 275 de los Estatutos del partido, que deberían

privilegiarse los lugares donde tradicionalmente llevaran a cabo un procedimiento distinto a lo estipulado por los citados Estatutos, como pudieran **ser los usos y las costumbres**.

Por último, en lo que interesa, se estableció que una vez que se realizaran las reuniones pertinentes –asambleas–, el Comité Estatal debería informar al Consejo Estatal algún método posible que desahogara la exclusión, para que el Consejo Estatal en su sesión del diecisiete de diciembre del año pasado, validara el método de reserva.

Bajo este contexto, el doce de enero, los ciudadanos Justo Humberto Virgen Cerrillos, José Antonio Medina García y Alberto Calderón Sandoval presentaron escrito de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Municipal de Chinicuila, solicitando que la elección de candidatos en dicho municipio se definiera por usos y costumbres, tal y como se desprende del antecedente cuarto, del resolutivo del Comité Estatal referente a la elección por usos y costumbres del Municipio de Chinicuila (visible a foja 334,).

Derivado de lo anterior, el catorce de enero, el Comité Estatal emitió resolutivo en el que determinó:

“PRIMERO.- *Que derivado de la importancia del tema en mención y con sustento en lo marcado en el artículo 77, inciso f), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se acuerda que el Municipio de Chinicuila, Michoacán, se excluya de la votación universal, libre, directa y secreta que establece el artículo 275 del estatuto, para acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos, privilegiando el procedimiento que por usos y costumbres ha prevalecido a lo largo de la historia en ese municipio, dado que en ningún momento se pretende causar un menoscabo a ese derecho; concatenado con lo anterior y por las circunstancias especiales del municipio de Chinicuila, se exceptúan del registro que marca LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA*

ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SÍNDICOS Y SÍNDICAS, REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS H. AYUNTAMIENTOS, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

SEGUNDO.- *Que atendiendo al método implementado por usos y costumbres en el Municipio de Chinicuila, deberá realizarse la reunión de Asamblea General de Militantes y Simpatizantes con los actores políticos del municipio, el Presidente y Secretario General de los comités municipales, a más tardar el 28 de enero del 2018, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad, dicha Asamblea se llevará a cabo por el Presidente y Secretario General y/o el delegado del Comité Ejecutivo Estatal para la revisión de los procedimientos y mecanismos de elección del municipio Chinicuila levantando el acta o minuta de sesión correspondiente.*

TERCERO. *Del 19 de febrero al 20 de marzo del 2018, se integrará el expediente para el registro de la planilla y formula de diputados ante el Instituto Electoral de Michoacán.*

(Lo resaltado es propio)

(fojas 333 a la 338).

Con base en lo determinado con antelación, el dieciocho de enero, el Presidente del Comité Estatal dirigió escrito a los militantes y simpatizantes del PRD en el Municipio de Chinicuila –foja 615– dando a conocer el resolutivo anterior en los siguientes términos:

“...se determinó mediante el Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Michoacán, referente a la Elección por Usos y Costumbres del Municipio de Chinicuila, aprobado el 14 de enero de 2018, se lleve a cabo el método implementado tradicionalmente en el municipio, es decir, Asamblea de acuerdo a los Usos y Costumbres en punto de las 11:00 horas, del día 28 de enero 2018. Cumplimentando el proceso con el levantamiento de las actas correspondientes.

Dicha asamblea será llevada a cabo por parte del Presidente y Secretario General y/o Delegado del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán”.

(Lo resaltado es propio).

Ahora bien, mediante sendos escritos de veintisiete de enero, firmados respectivamente por los ciudadanos Justo Humberto Virgen Cerrillos, José Antonio Medina García y J. Felipe Preciado Marmolejo, en idénticos términos se asentó: *“PRESENTO MI RENUNCIA AL MÉTODO DE ELECCIÓN, PARA DAR PASO A (sic) AL METODO DE USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRO MUNICIPIO”* (fojas 180 a la 182).

Así, con base en el resolutivo del Comité Estatal y de la comunicación dirigida por el Presidente de éste, el veintiocho de enero a las once horas, en el auditorio J. Jesús Preciado Marmolejo, se llevó a cabo una asamblea general que se denominó *“Asamblea de elección de candidato a Presidente Municipal por usos y costumbres del municipio de Chinicuila”*, haciéndose constar en el acta y minuta que se levantó, que la misma tenía como objetivo principal *“elegir democráticamente el ‘MÉTODO DE ELECCIÓN DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ELECCIÓN POPULAR 2018’”* (fojas 177 a la 182 y 183 a la 185).

Dicha asamblea, según se hizo constar, fue asistida por quienes se ostentaron como José Carlos Guzmán Grajeda –Secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal–; Hidilberto Pineda Pineda –Secretario de Movimientos Sociales y Sindicales del Comité Estatal y Delegado Político del Distrito XXII–; José Luis García Sandoval, Karla Salcedo Pimentel y José Manuel Chávez Aguilar –Delegados Estatales de la Comisión Electoral–; Alberto Calderón Sandoval y Juan Oscar Medina García –Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal, respectivamente–, así como los ciudadanos Felipe Preciado Marmolejo, Justo Humberto Virgen Cerrillos y José Antonio Medina García, en cuanto aspirantes a la

candidatura de la presidencia municipal, así como ciudadanos asistentes –que según se desprende de la lista de asistencia termina en el número 545–. Acta la cual se aprecia, fue firmada, entre otros, por los precandidatos.

Tal asamblea se rigió bajo el siguiente orden del día:

- “1. Bienvenida.
2. Bienvenida por parte del Presidente Municipal, Ing. Adalberto Espindola Mendoza.
3. Participación del Delegado del Comité Ejecutivo Estatal, Profr. Hidilberto Pineda Pineda.
4. Presentación y propuestas de precandidatos a Presidente Municipal de Chinicuilá.
5. Análisis, discusión y en su caso acuerdo de los precandidatos.
6. Asuntos generales.”

En la misma se tomaron los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- El Precandidato **ADALBERTO ESPÍNDOLA MENDOZA**, declina su reelección, abonando a la unidad.

SEGUNDO.- Se acuerda que el Método de la Elección del Candidato sea el de **‘PLEBISCITO’** visitando cada una de las Comunidades y Tenencias integrantes del Municipio de Chinicuilá, fijando como fecha límite para definir el Candidato a Presidente Municipal, el día 10, diez, de Febrero de 2018, dos mil dieciocho.

TERCERO.- Acordando como calendario, para la consulta ciudadana, por comunidades y regiones, el siguiente:

FECHA	REGION Y/O LUGAR
MARTES 30 DE ENERO DE 2018	VILLA VICTORIA
MIÉRCOLES 31 DE ENERO DE 2018	HIHUITLAN
JUEVES 01 DE FEBRERO DE 2018	TEHUANTEPEC
VIERNES 02 DE FEBRERO DE 2018	SALITRE DE ESTOPILA
SABADO 03 DE ENERO (sic) DE 2018	HUITZONTLA”

Estableciéndose a la vez, las respectivas horas para el recorrido por región (fojas177 a la 182 y 183 a la 185).

De igual manera en el acta que se levantó, se hizo constar que el veintinueve de enero siguiente, a las diecinueve horas, en las Oficinas del Comité Ejecutivo Municipal, se reunieron autoridades partidarias y los ciudadanos Justo Humberto Virgen Cerrillos, José Antonio Medina García y Felipe Preciado Marmolejo, con la finalidad de concretar la sesión de trabajo relativa a los acuerdos para desahogar “el plebiscito” que se efectuaría del treinta de enero al tres de febrero, lo que se realizó bajo el siguiente orden del día:

1. *Difusión para el proceso.*
2. *Foliación y control de los votantes.*
3. *Quienes participan en la votación.*
4. *Quienes participan en el recorrido.*
5. *Asuntos generales.*

En dicha reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- Para la difusión del Proceso se requiere de 120, ciento veinte, litros de gasolina; 40 cuarenta, litros por cada precandidato, con el fin de dar a conocer a los ciudadanos las fechas y horarios de votación.

SEGUNDO.- El costo de las boletas para la votación será de 2,500.00 dos mil quinientos pesos, mismo que fue aceptado, en partes iguales, por los precandidatos.

TERCERO.- Acordaron como requisitos para votar, la Credencial de Elector o Comprobante y/o Talón de Solicitud, así como los militantes y simpatizantes, más no los que son muy reconocidos del PRI.

CUARTO.- El recorrido para la votación será acompañado por integrantes del Comité Municipal, esto para darle validez oficial.

QUINTO.- Se acordó, por los Precandidatos, firmar un Acta de Conformidad terminando el conteo de la votación, al final de cada recorrido.

a) Se permitirán (sic) votar a cualquier persona de (sic) Municipio, aunque no sean de la región a la que corresponden, siempre y cuando no hayan votado.

b) Los votos que no estén bien identificados o definidos para el precandidato, se anularan al momento del conteo de votos.

c) Los precandidatos se comprometen a que una vez terminado el proceso (sic) plebiscito, acordar la unidad al interior del partido sumándose al proyecto.

d) Los precandidatos se comprometieron a hablar con sus simpatizantes trabajadores del H. Ayuntamiento, para que no hagan proselitismo político en horas de trabajo ni hacer uso de los recursos de la administración.

e) Así mismo, los precandidatos se comprometieron a no hacer difamaciones de sus compañeros, participantes en el proceso, evitando caer en confrontaciones, manteniendo un ambiente de respeto y diálogo”

(fojas 185 a la 186).

Acta que fue firmada al calce por quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General, Secretarias y Secretarios de Organización, de Finanzas, de Derechos Humanos, del Migrante, todos del Comité Ejecutivo Municipal, así como el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Municipal.

En consecuencia de lo anterior, el treinta y treinta y uno de enero, uno, dos y tres de febrero, según se consignó en el acta de asamblea general y en los diversos escritos anexos a la demanda –actas de conteo–, se realizó el recorrido, votación y conteo en las regiones del Municipio, participando como candidatos los ciudadanos Felipe Preciado Marmolejo, Justo Humberto Virgen Cerrillos y José Antonio Medina García, retirándose de la precampaña el primero de los ciudadanos mencionados, el primer día del recorrido –foja 186–.

Ahora bien, de las actas de conteo de votos de cada comunidad se advierte que de las levantadas el primero de febrero, el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, ya no rubricó la correspondiente a la comunidad de Tehuantepec, levantada a las quince horas con treinta minutos –foja 200–.

Pues fue precisamente, ese día –primero de febrero– cuando el aquí tercero interesado suscribió un documento que denominó acta

circunstanciada de hechos sucedidos en el proceso de selección del candidato del PRD al Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, en la que asentó diversas manifestaciones en relación al proceso que se estaba efectuando, las cuales fueron en los términos siguientes:

“Con el objeto de asentar la inconformidad de C. Justo Humberto Virgen Cerrillos y notificar al Comité Estatal que de acuerdo a los acontecimientos suscitados es imposible mantenerse en una contienda con tantas anomalías.

Primero.- La participación de Personas que militan en el partido del PRI y están plenamente identificadas que están participando en el proceso que de acuerdo a los usos y costumbres es un ejercicio democrático dirigido a los militantes de la institución que emitió la convocatoria el Partido del PRD para la elección de su candidato. Causando una intromisión para ensuciar el proceso y demeritarlo.

Segundo.- El presidente y otros miembros del Comité del Partido del PRD no están siendo imparciales y favorecen la condición de su oponente El C. José Antonio Medina García.

Tercero.- El Presidente Municipal Adalberto Espindola Mendoza, ha estado ofertando algunos apoyos que son recursos públicos para favorecer al Candidato oponente y hay personas que pueden atestiguar personalmente que a ellos le ofrecieron los apoyos. Siendo con este un acto de proselitismo en favor de uno de los candidatos y que son actos de corrupción otorgar apoyo a cambio de votos en favor de alguno de los candidatos.

Cuarto.- Trabajadores del H. Ayuntamiento están en trabajo de avanzada en horario laboral para coaccionar el voto en favor de quien es el Síndico en Funciones y es el precandidato por temor a represalias laborales y ofertan apoyos a cambio su voto al C. José Antonio Medina García.

Quinto.- Siendo de carácter primordial la integridad y seguridad de todos los habitantes del municipio es imperativo suspender dicho poseso, con el temor de que esto ocasione actos violentos y que pongan en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los participantes.

Sexto.- Dentro del proceso es importante, mencionar que el C. Alberto Calderón Sandoval el cual preside el comité municipal del PRD se ha ausentado de la jornada sin dar explicaciones, de la misma forma el C. Juan Oscar Medina García, secretario del comité municipal ha incurrido en actos proselitistas con recursos materiales del partido tales como vehículos de perifoneo.

Séptimo.- La C. Angélica María Acebedo Vergara, la cual pertenece al comité municipal y teniendo información de acuerdos logrados durante los mismos evidenció durante la jornada del día 01 de febrero de 2018 en la localidad de Tehuantepec, municipio de Chinicuila, a cerrar dicha casilla ante la Ciudadanía al C. Precandidato Justo Humberto Virgen Cerrillos confrontándolo y exponiendo su integridad diciendo: “EL QUE ESTA PIDIENDO QUE SE QUITEN LOS VOTOS DE LOS MILITANTES DEL PRI ES JUSTO”, provocando un exabrupto en los ciudadanos presentes.

Octavo.- Al día 01 de febrero de 2018 y teniendo visitadas 15 localidades de este municipio el computo de estas localidades se presenta de la siguiente forma, C. Justo Humberto Virgen Cerrillos 619 votos y para el C. José Antonio Medina García 474 votos.

Noveno.- En repetidas ocasiones al finalizar la jornada los precandidatos Justo Humberto Virgen Cerrillos y José Antonio Medina García al tratar de llegar a algún acuerdo sobre el mismo procedimiento donde se manifiestan irregularidades del proceso no han llegado a los mismos, por tal motivo se solicita la intervención del Comité Estatal del PRD y llevar nuevamente a asamblea general para el día 10 de febrero de 2018, obteniendo como resultado el candidato únicamente por militantes plenamente identificados del PRD.

Por lo cual se considera importante e impostergable seguir adelante con el proceso como se acordó en la asamblea y sujetarnos al método que por usos y costumbres se a (sic) realizado en función de quienes tienen que decidir y elegir a su candidato son los militantes del PRD”

Documento que, se aprecia fue signado por el propio Justo Humberto Virgen Cerrillos y un aproximado de treinta y cinco personas (fojas 511 a la 515).

En tanto que según se asentó en el acta de asamblea general, el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos dejó de asistir a los recorridos programados para el dos y tres de febrero –foja 188–.

Asimismo, se registró en las actas de conteo de votos de las comunidades, levantadas esos días –fojas 208 a la 214– que una vez que se hizo del conocimiento de los ciudadanos la situación que presentaba el proceso de elección, estos manifestaron no estar

de acuerdo en convocar a una nueva asamblea, sino que se continuara con el proceso previamente acordado el veintiocho de enero.

Ahora bien, acorde al acta de asamblea general –foja 189– la suma total de los votos ejercidos en el plebiscito, a excepción de las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua, las cuales como también se registró en el acta faltaban de conteo –foja 187–, dieron como resultados los siguientes:

PRECANDIDATO	VOTACIÓN
Justo Humberto Virgen Cerrillos	630 (seiscientos treinta)
José Antonio Medina García	819 (ochocientos diecinueve)
Votación anulada	08 (ocho)

A la postre, el nueve de febrero, a las trece horas con treinta minutos se instaló el Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD, el cual entre otras cosas, considerando el resolutivo del Comité Estatal, de catorce de enero, referente a la elección por usos y costumbres del Municipio de Chinicuila, determinó lo siguiente:

“TERCERO.- En los Municipios de Chinicuila y Tingambato el procedimiento electivo será el de ‘Usos y Costumbres’ de los municipios citados, de conformidad con el RESOLUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DELPARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MICHOACÁN, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO y el RESOLUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL REFERENTE A LA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA.

CUARTO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Estatal para que defina la fecha de la elección por usos y costumbres en los municipios de Chinicuila y Tingambato y valide dicha elección”

(fojas 875 a la 881).

El mismo nueve de febrero, a las catorce horas se levantó acta destacada fuera de protocolo ante la fe del notario público número sesenta y cuatro, con residencia en esta ciudad de Morelia, en la que se hizo constar la entrega de la documentación relacionada con el proceso electivo por usos y costumbres del candidato a Presidente Municipal de Chinicuilá, por parte del Comité Ejecutivo Municipal al Comité Estatal, lo que se realizó al considerar que para concluir con el proceso de selección de candidato, sería este último, el encargado de hacerlo, de conformidad con el transitorio cuarto de la convocatoria para la elección de candidatos del PRD (fojas 254 a la 328 y 339 a la 341).

Consecutivamente, mediante sendos oficios de doce de febrero, dirigidos al Secretario y al Presidente del Comité Estatal, el ciudadano Hidilberto Pineda Pineda –ostentándose como Delegado del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Distrito Federal XII– hizo de su conocimiento que el nueve anterior en las instalaciones de la Sala de Juntas de dicho Comité se realizó y levantó el acta referida anteriormente (fojas 329 a la 330).

Posteriormente, el dieciocho de febrero siguiente, el ciudadano José Antonio Medina García presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Municipal, solicitando que concluyeran con el proceso de selección de candidato, y se abocaran a realizar el cómputo de las actas que contienen los resultados de las asambleas, así como a abrir el paquete que contiene los votos emitidos en la última asamblea, los que a su decir no fueron contabilizados por causas de fuerza mayor, requiriendo que una vez realizado el cómputo se decretara la validez de la elección determinándose el candidato electo (foja 349).

Lo que a su vez, fue requerido por el Presidente del Comité Municipal, a su homólogo Estatal, mediante escrito de veintitrés siguiente –presentado en la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal– en el que pidió a los integrantes del mismo concluir con el proceso de selección de candidato del municipio en comento, y se realizara el cómputo respectivo y decretara la validez de la elección en cita, para que dieran a conocer al candidato resultante (fojas 350 a la 351).

De igual forma, el mismo veintitrés de febrero, en la Secretaría General del Comité Estatal y en la Secretaría de Movimientos Sociales y Sindicales, el aquí actor presentó escrito dirigido al Presidente del citado Comité, solicitando que se contabilizaran las urnas que permanecían sin abrir, correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua, relativas al proceso electivo plebiscitario, a efecto de culminar el acto electoral interno, así como que, se procediera a la entrega de la constancia de precandidato electo (foja 332).

No obstante lo anterior, el seis de marzo, en la Sala de Juntas del Comité Estatal, se llevó a cabo una mesa de diálogo con carácter informativo, en la que se hizo constar en la minuta que se levantó, que se reunieron los ciudadanos José Carlos Guzmán Grajeda –Secretario Electoral–, Marvin Alexis Toledo Gallardo –Secretario– Hidilberto Pineda Pineda –Secretario de Movimientos Sociales y Sindicales– Leonel Santoyo Rodríguez –Secretario Técnico– y los ciudadanos Justo Humberto Virgen Cerrillos y José Antonio Medina García, estos últimos en cuanto aspirantes a la Presidencia Municipal de Chinicuila, minuta que únicamente fue suscrita por los dos primeros ciudadanos mencionados y por Justo Humberto Virgen Cerrillos.

En ella, se asentó que el Secretario Electoral informó que *“... por encargo del Presidente del CEE del PRD en Michoacán, da por iniciados los trabajos de las mesas de diálogo, respecto a las candidaturas a Presidentes Municipales del PRD para el proceso electoral local 2017-2018 en el Municipio de Chinicuilá”*; asimismo, se indicó que: *“conforme al acta de asamblea realizada el 28 de enero de 2018, donde solicitaron que la elección fuera por usos y costumbres y en consecuencia se les informa que el Presidente Martín García Avilés les hace de su conocimiento a los aspirantes, que la Asamblea Electiva se realizará el próximo sábado 10 de marzo...”*; así también se asentó que el Secretario Hidilberto Pineda Pineda manifestó su molestia, solicitando que: *“se asiente en el acta que se le informe al Presidente ... las decisiones se consensuan y se toman por acuerdo, no se imponen”*, registrándose la manifestación del ciudadano José Antonio Medina García, donde solicita que *“se respeten los acuerdos tomados en la Asamblea del 28 ... de enero del 2018, cuyas copias de las actas se encuentran en manos del Presidente y el Secretario General del CEE”*, y finalmente, en lo que interesa, se registró que: *“los Secretarios José Carlos Guzmán Grajeda e Hidilberto Pineda Pineda solicita (sic) que se notifique en breve a la Presidencia y Secretaría General para que resuelvan el desacuerdo que existe entre los aspirantes, o corrientes de opinión política”* (fojas 921 a la 922).

En tales condiciones, mediante oficio PRD/MICH/SECRETARÍA TÉCNICA-004-2018, de seis de marzo, suscrito por el ciudadano Leonel Santoyo Rodríguez, ostentándose como Secretario Técnico del Comité Estatal, informó al Presidente que conforme a las pláticas realizadas en la mesa de diálogo de esa misma fecha, se

solicitó que se notificara a la Presidencia y Secretaría General para que resolvieran el desacuerdo que existía entre los aspirantes o corrientes de opinión (foja 923).

No obstante las disconformidades que se hicieron saber al Presidente del Comité Estatal, el mismo seis de marzo giró el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, dirigido al Secretario General del propio Comité, asentándose lo siguiente: *“por este conducto y en atención al oficio número PRD/MICH/SECRETARÍA TÉCNICA-004-2018, con fecha 06 seis de marzo de la presente anualidad, girado por la Secretaría Técnica de este Comité Ejecutivo Estatal, y derivado de la MINUTA DE LA MESA DE DIÁLOGO CON CARÁCTER INFORMATIVO RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN MICHOACÁN, de fecha 06 de marzo del presente año, me permito informarle la celebración de la Asamblea Electiva por **‘USOS Y COSTUMBRES’** en el municipio de Chinicuila para elegir el candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, el próximo sábado 10 de marzo del año en curso, misma que se llevará a cabo de las 11:00 hrs. a las 14:00 hrs., teniendo una duración de tres horas, en el Auditorio J. Jesús Preciado Marmolejo ...”* lo anterior también lo fundamentó en el resolutive especial del Consejo Estatal del PRD que determinó que en el caso del Municipio de Chinicuila el procedimiento electivo sería por usos y costumbres (fojas 613 a la 614).

En consecuencia, el diez de marzo, en las instalaciones del Auditorio José Luis Mujica Aguayo, a las once horas con treinta minutos, se efectuó la asamblea municipal convocada para esa fecha, la cual según se asentó en el acta, se llevó a cabo por

quienes se ostentaron como José Carlos Guzmán Grajeda – Secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal–; Luis Miguel Galván Guerrero –Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal–; Elia Méndez Aguilar –Secretaria de Comunicación del Comité Ejecutivo Municipal–; Ma. Guadalupe Valencia Mendoza –Secretaria de Adultos Mayores del Comité Ejecutivo Municipal– y José Luis García Sandoval –integrante de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Michoacán–, en la cual se asentó, en esencia, lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- *Que con fecha 28 de enero del presente año en curso se celebró LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, MICHOACÁN, donde se acordó realizar la consulta por Usos y Costumbres en las comunidades de Chinicuila, dicha consulta se llevó a cabo con irregularidades, que en su momento fueron notificadas al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán.*

[...]

TERCERO.- *Que el Segundo Pleno Extraordinario de X Consejo Estatal aprobó...*

[...]

TERCERO.-En los municipios de Chinicuila y Tingambato el procedimiento electivo será el de “Usos y Costumbres” de los municipios citados, de conformidad con el RESOLUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA [...]

CUARTO.-*Que con fecha 06 de marzo del 2018 mediante el oficio con número PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, se notificó la convocatoria a la Asamblea municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chinicuila.*

QUINTO.- [...]

SEXTO.-*Que se instaló para sesionar la Asamblea del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chinicuila, bajo el siguiente proyecto de:*

ORDEN DEL DIA:

1. BIENVENIDA.

2. INFORMACIÓN POR PARTE DEL SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, LIC. JOSÉ CARLOS GUZMÁN GRAJEDA.

3. CONSULTA A LA ASAMBLEA POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL PARA DETERMINAR LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, MEDIANTE ASAMBLEA ELECTIVA O EN SU CASO LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL COMO RESPONSABLE DE DETERMINAR AL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA.

4. CLAUSURA.

SEPTIMO.- Considerando que la Asamblea aprobó por unanimidad la propuesta de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, para realizar la elección del candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Chinicuila, se procedió a llevar a cabo la instalación de las mesas, colocación de la urna y entrega de boletas a los integrantes de la Asamblea.

OCTAVO.- Considerando que la Asamblea Electiva mediante voto universal, libre, directo y secreto en urnas, se realizó con total legalidad y desahogo el Orden del día y siendo las 14:00 catorce horas se da por concluida la elección, por lo tanto se levanta la sesión tomándose los siguientes:

ACUERDOS:

1. Se aprueba por unanimidad llevar a cabo la elección del candidato del PRD a Presidente Municipal de Chinicuila.

2. Una vez realizada la elección y el conteo de los votos se tienen los siguientes resultados:

- Justo Humberto Virgen Cerrillos: 416 cuatrocientos dieciséis votos.
- José Antonio Medina García: 29 veintinueve votos.
- Nulos: 8 ocho votos.
- Boletas inutilizadas: 1047 mil cuarenta y siete.

3. Por lo anterior y ante la validación de la Asamblea se declara ganador al C. Justo Humberto Virgen Cerrillos.

4. El Secretario de Asuntos Electorales, será el encargado de transportar al Comité Ejecutivo Estatal del PRD la urna sellada con los votos como evidencia de la realización de dicha elección.”

(fojas 507 a la 510).

Resultando electo en la citada asamblea el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos.

Finalmente, no obstante lo anterior, el diecisiete de marzo, mediante el primer dictamen de acuerdo, el Comité Estatal aprobó entre otras la candidatura del ciudadano José Antonio Medina García a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, misma que fue ratificada el veinticinco de marzo siguiente en el resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal (fojas 633 a la 644 y 818 a la 831).

Documentales todas las anteriormente descritas, que si bien se tratan de copias simples y certificadas por funcionarios del partido, les revisten el carácter de documentales privadas, de conformidad con los numerales 16, fracción II y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al haber sido emitidas por órganos partidistas y por las partes, las cuales de manera individual merecen valor probatorio de indicios, pero al ser concatenadas y valoradas en conjunto, acorde a lo dispuesto en el numeral 22, fracciones I y IV, de la citada ley, influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado para arribar a la conclusión de que los hechos descritos en el anterior cuadro procesal se dieron en ese orden.

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones y objeciones de las autoridades responsables y del tercero interesado, en particular de los documentos aportados por el actor en su demanda, relativas a que los documentos entregados al Comité Estatal ante la fe de un notario, carecen de toda legalidad y existencia jurídica, lo que hacen depender, de que no cumplen con las formalidades estatutarias, al no haberse celebrado los actos ahí contenidos por los integrantes de la Comisión Electoral.

Objeciones que para el caso concreto, no son factibles de tomar en consideración, en virtud de que van encaminadas precisamente a

combatir la validez de los actos, mas no a la existencia de los mismos, que es propiamente lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditado.

Y tampoco pasa inadvertido lo solicitado por el tercero interesado en su escrito de once de abril –fojas 925 a la 928–, en el sentido de que no se tomen en cuenta para resolver diversas documentales que allegó el Secretario General del Comité Estatal, al considerar que carecen de valor probatorio por haberse certificado con firma facsimilar.

Al respecto, si bien es cierto que algunos documentos fueron certificados con firma facsimilar del referido Secretario –fojas 408, 633 a la 644, 818 a la 874, 882 a la 894–, también lo es que éstas se consideran como copia simple, en virtud de que efectivamente ese tipo de firma consiste en una imitación o reproducción de la autógrafa –puño y letra–, la cual genera incertidumbre sobre la voluntad propia de quien pretende rubricar, en este caso, únicamente de certificar los documentos¹⁹, de ahí que, no sea factible, por ese solo hecho, dejar de tomar en consideración dichas probanzas para resolver el presente medio de impugnación, puesto que, en todo caso, tal situación provoca una disminución al valor probatorio de los mismos, más no la completa carencia de éste.

DÉCIMO. Método y estudio de fondo. Precisado lo anterior, por cuestión de método, los agravios expuestos serán estudiados agrupándose aquellos que, por su naturaleza, deban ser

¹⁹ Lo que encuentra sustento en las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LXXVI/2002, de rubro: *“FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).*

analizados de manera conjunta, sin que ello implique una lesión al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados; lo anterior de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁰**.

En razón de lo anterior, se agruparán en tres temas concretos para su estudio, que son: **i)** Omisiones de realizar el cómputo y validar la elección derivada de la asamblea de usos y costumbres “plebiscito” y de contestar la solicitud de veintitrés de febrero; **ii)** La orden de realizar la asamblea de diez de marzo, y **iii)** La realización de la asamblea de diez de marzo.

i) Omisiones de realizar el cómputo y validar la elección derivada de la asamblea de usos y costumbres “plebiscito” y de contestar la solicitud de veintitrés de febrero.

En relación con este tema, como quedó descrito en el considerando octavo, numerales 1 y 2, el actor se duele de dos omisiones, la primera consistente en que el Comité Estatal no ha realizado el cómputo y validado la elección derivada de la asamblea de usos y costumbres “plebiscito”; y la segunda relativa a que el Presidente del Comité Estatal no ha dado respuesta a su escrito de veintitrés de febrero, en donde precisamente solicitó la realización de dicho cómputo y validación, lo que indica también ha sido solicitado por el Comité Ejecutivo Municipal.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor en relación a las omisiones citadas es que se realice el cómputo de las dos urnas que permanecen sin abrir y contabilizar –correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua–, y se valide el proceso interno; pues así se desprende del contenido de su demanda, y de su escrito de veintitrés de febrero.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estudiará en primer término el agravio relativo a la omisión del Comité Estatal de realizar el cómputo y validación de la elección, ya que de resultar fundado alcanzaría un mayor beneficio, dado que su pretensión se vería satisfecha en su totalidad; y por tanto, a ningún fin práctico conduciría ordenar al Presidente de dicho Comité que conteste la solicitud del promovente, máxime que si bien, la omisión que se le atribuye tiene como origen la petición del actor, la finalidad de ésta es diverso al de solo obtener una respuesta, ya que la propia solicitud lleva implícito un hacer adicional por parte de la autoridad a la que se dirigió, esto es, la realización del cómputo y validación de la elección, lo cual coincide con su pretensión en el presente juicio.

En ese sentido, la omisión aducida en el agravio identificado con el numeral 1 es **fundada**.

En efecto, este Tribunal advierte que le asiste la razón al promovente, pues de las constancias que integran el expediente del presente juicio ciudadano, no obra alguna de la cual se desprenda que el Comité Estatal haya realizado el cómputo y emitido algún acuerdo en el que exista pronunciamiento sobre la validación de la elección plebiscitaria.

Sino que, es hasta el momento de rendir el informe circunstanciado dentro del presente juicio, que el Comité y su Presidente hicieron valer una serie de argumentos con los que pretenden justificar por qué no se ha hecho el cómputo y la validación del proceso electivo de usos y costumbres, al señalar lo siguiente:

- Que al no poder celebrar la elección, se convocó para el diez de marzo, y no para varios días consecutivos como aconteció en el procedimiento plebiscitario, puesto que ello dejaría en estado de indefensión e incertidumbre a los miembros del partido en dicho municipio.
- Que hace suya la minuta de la asamblea municipal de diez de marzo, previamente remitida para los efectos procedentes a la Comisión Electoral.
- Que la celebración y documentación de actos diversos a los previstos en la normatividad interna, carecen de legalidad y hasta de existencia, no obstante haberse realizado ante la presencia de un notario público, puesto que no cumplen con las formalidades estatutarias, en razón de que no se necesita la presencia de éste, sino de los integrantes de la Comisión Electoral.
- Que todas las elecciones nacionales, estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral, por lo cual todos los documentos y constancias del acto son ilegales y antiestatutarias, careciendo de toda validez.
- Que procediendo conforme a la normativa, el mecanismo de consulta y decisión celebrado el diez de marzo es el que debe considerarse válido.

- Que además no es el Comité Estatal quien debe resolver el ganador, en los términos de las reglas y autonomía del partido.
- Que suponiendo sin conceder, pudiera llevarse a cabo el conteo y validarse los supuestos resultados de la elección itinerante de usos y costumbres, con ello se violentarían los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al no haberse garantizado la cadena de custodia en dicho procedimiento electivo.
- Que el primero de febrero se levantó un acta circunstanciada en relación a hechos sucedidos en el proceso de selección de referencia, en la cual se plasmaron las irregularidades de la elección itinerante, la cual fue recibida el día siguiente en la Presidencia del Comité.
- Que es improcedente el primer agravio del actor, en virtud de que durante la celebración de la asamblea de usos y costumbres realizada el veintiocho de enero, no se realizó ningún procedimiento electivo, por lo tanto, el Presidente del Comité no incurre en responsabilidad ya que no hay votación que validar, además de que no está dentro de sus atribuciones dicha función.

Sin que la omisión demandada pueda considerarse subsanada con los anteriores argumentos, pues el acto reclamado es, en esencia, la falta de realización del cómputo y la validación de la elección, en tanto que el informe circunstanciado, es sólo el medio a través del cual las responsables expresan los motivos y fundamentos jurídicos que consideran pertinentes para sostener la legalidad de sus actos, en este caso, del porqué consideran que no se han realizado los mismos –cómputo y validación–.

Resulta orientador en lo conducente, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XV.3o.15 A, de rubro: *“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL”*²¹.

En tales condiciones, para el caso concreto, no resulta válido tomar en consideración los argumentos vertidos en el referido informe para subsanar la omisión de la que se duele el actor, puesto que en todo caso, debieron ser expuestas al momento de realizar el cómputo y validación del mismo, lo que no ha sucedido.

De ahí que, resulte una transgresión a los derechos político-electorales del ciudadano de votar y ser votado, pues si bien, se trata de un proceso de elección por usos y costumbres, ésta no se excluye de una etapa final de validación, pues el propio Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, establece en el artículo 65, que los procesos electorales entre otros para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, comprende las siguientes etapas a) Emisión y publicación de la convocatoria; b) Preparación de la elección; c) Jornada electoral; d) Cómputo y resultados de la elección; y e) Calificación de la elección.

²¹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, de la Novena Época, página 1896.

De ahí que las etapas de cómputo y resultados, así como la de la calificación de la elección sean imprescindibles en toda elección, como la que nos ocupa, en virtud de que con dicho acto se otorga certeza al desarrollo de los comicios, y se da seguridad jurídica a quienes en él participaron.

Máxime, que fueron las propias instancias partidistas –tanto del ámbito municipal como del estatal– las que, con base en el cuadro procesal descrito, de alguna u otra forma –mediante sus actos u omisiones– fueron conociendo, avalando y acompañando la propia elección plebiscitaria, lo que, hace necesario un pronunciamiento final por parte del partido sobre los resultados y la validación de la elección, ello con entera independencia de lo que al respecto resulte, pues el hecho de ordenar la realización del cómputo y validación, no traen como consecuencia directa el triunfo del aquí actor, ya que es evidente que en el caso, los resultados están incompletos, al estar pendientes de computar dos urnas, por lo que se desconoce el resultado que pudiera reflejar el cómputo final de la elección.

Por lo anterior, y toda vez que no obra en autos documento o actuación alguna de la cual se desprenda que se hubiese realizado el cómputo de la elección de plebiscito, ni emitido alguna consideración respecto de la validación del mismo, y si por el contrario hay una confesión implícita de la responsable de no haber llevado a cabo dicho acto, lo procedente es ordenar que se realicen tales acciones.

Ahora, si bien es cierto que las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, argumentan que no incurren en responsabilidad porque no está dentro de sus atribuciones realizar

cómputos y validar las elecciones, sino que le corresponde a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, a juicio de este Tribunal, no es posible tomar en consideración tales manifestaciones para tener por satisfechas las omisiones reclamadas, en razón de lo siguiente:

En principio, cabe referir que la elección de usos y costumbres efectuada en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, del treinta de enero al tres de febrero, derivó de una excepción al método tradicional que contempla el numeral 275 de los Estatutos del partido.

Si bien, ésta debería regirse por lo dispuesto en la convocatoria para la elección de precandidatas y precandidatos del PRD para el actual proceso electoral ordinario 2017-2018, publicada el once de diciembre pasado, así como en los lineamientos para las mesas de diálogo para procesar candidaturas de unidad del citado partido, de diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete; es el caso que en ninguno de dichos instrumentos se estableció expresamente a quién le correspondía llevar a cabo el cómputo final y validación de las elecciones desarrolladas bajo el sistema de usos y costumbres.

No obstante ello, la normativa del partido prevé un órgano especializado en la organización de los procesos electorales internos, siendo ésta la Comisión Electoral, la cual conforme a lo dispuesto en los numerales 130, inciso b), 148, 149, inciso b), 273, inciso b) de los Estatutos, así como de los preceptos legales 5, 6, 14, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, entre sus funciones se encuentra la de organizar las elecciones que se realicen para elegir las candidaturas a puestos de elección popular, garantizando su adecuada realización.

Además, la citada Comisión es también la responsable de realizar los cómputos definitivos en las elecciones internas, para lo cual el Comité Ejecutivo Nacional verificará en todo momento que los mismos se realicen de acuerdo a los procedimientos que se establecen en el propio Reglamento –artículo 15, inciso f)–.

Misma que cuenta con Delegaciones Electorales Estatales dependientes del mismo Comité, para el desarrollo de sus responsabilidades y funciones, las cuales, se entiende, son las encargadas de garantizar la realización de los procesos electorales internos en los Estados, y que desaparecerán una vez validada la elección –numeral 13, del citado Reglamento–.

Asimismo, la referida Comisión Electoral también es la encargada de conducir los procesos internos del partido para la selección de candidatos por los métodos de elección directa y del Consejo Estatal Electivo para contender en el actual proceso electoral ordinario –Bases 2.4 y 8.2, de la convocatoria para la selección de candidatos del PRD–.

Luego, y a pesar de que no se advierte, como se dijo, un señalamiento expreso de quién debe realizar los cómputos definitivos y validaciones de las elecciones por usos y costumbres, de una interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones, se puede concluir que, en el caso, el cómputo final y validación de la elección del plebiscito que tuvo verificativo en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, corresponde a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, al ser éste el órgano especializado en la organización de las elecciones internas para la selección de candidatos del PRD.

Sin que pase inadvertido para esta instancia jurisdiccional que en el resolutive especial del Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD, de nueve de febrero, posterior a la realización del plebiscito, expresamente, en su punto de acuerdo cuarto, se haya facultado al Comité Ejecutivo Estatal para que validara la elección por usos y costumbres.

No obstante, conforme a los anteriores razonamientos, es inviable considerar a dicho órgano como el encargado de realizar el cómputo y validación de la elección, ya que incluso, como se sostuvo en el informe circunstanciado del propio Comité, la competente es la Comisión Electoral, la cual además, se rige en sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad –artículo 154, primer párrafo de los Estatutos del partido–.

Lo anterior, no implica dejar de lado la responsabilidad del Comité en la omisión alegada, por el hecho de que como quedó descrito, quien debe llevar a cabo el cómputo y validación de la elección es la Comisión Electoral, si no que dicha responsabilidad deriva de que el Comité Estatal y el Presidente del mismo, no realizaron gestión alguna tendente a generar las condiciones necesarias para llevar a cabo dichos actos.

Máxime que, como quedó acreditado en autos, el nueve de febrero el Comité Ejecutivo Municipal hizo la entrega del paquete electoral que derivó de la elección en cita, lo que se realizó de esa manera, al considerar que era precisamente tal órgano el facultado para concluir con el proceso de selección de candidato –foja 340–; por lo que, si el Comité Estatal consideraba carecer de facultades para

efectuar tales actos, tenía la obligación de remitirla inmediatamente a la autoridad competente, lo cual tampoco hizo.

Pues no obstante que, el veintitrés de febrero, el actor formuló al Presidente del Comité Estatal, una solicitud a efecto de que se concluyera con el proceso electivo interno, éste fue omiso en remitir al órgano adecuado los documentos del plebiscito.

En consecuencia, ante lo fundado de la omisión de realizar el cómputo, así como de validar la elección, y una vez que se ha precisado el órgano partidario responsable para tales actos, lo procedente es ordenar al Comité Estatal que envíe el paquete electoral de la elección efectuada en el Municipio de Chinicuila, Michoacán a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, para que en plenitud de atribuciones, ésta realice el cómputo final del proceso de plebiscito, incluyendo las dos urnas pendientes de contabilizar y a su vez emita un pronunciamiento sobre la validación de dicha elección, lo que deberá hacer conforme a lo establecido en los efectos de la presente resolución.

ii) La orden de realizar la asamblea del diez de marzo.

En relación con este tema, se impugna el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual, el Presidente del Comité Estatal informó la celebración de una asamblea electiva por “Usos y Costumbres” para el diez de marzo; aduciéndose, esencialmente como motivo de disenso que se convocó a una segunda asamblea cuando no había terminado el cómputo y validación de la celebrada previamente.

Es **fundado** el agravio y suficiente para revocar el oficio impugnado.

Lo anterior es así pues de la valoración concatenada de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones de las responsables –Comité Estatal y su Presidente– y del tercero interesado, se puede concluir que la asamblea de diez de marzo tuvo lugar con motivo de las distintas irregularidades que supuestamente acontecieron en el desarrollo del plebiscito efectuado del treinta de enero al tres de febrero.

En efecto, las autoridades responsables señalaron en su informe circunstanciado:

“...siendo el caso que al no poder celebrar la elección se convoca para el día 10 de marzo y no varios días consecutivos...por lo que adjunto y hago mía la minuta de la asamblea municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chinicuila, en presencia de los integrantes de la Comisión Electoral y del Comité Ejecutivo Estatal... (foja 495).

[...]
Así, procediendo conforme a la normativa y mecanismo de consulta y decisión del pasado 10 de marzo, es la que debe considerarse como válida, Estatutaria y conforme a las disposiciones reglamentarias... (foja 496).

[...]
Que con fecha 01 de febrero del 2018 se levantó el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ‘ECHOS’ (sic) SUCEDIDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO DEL PRD AL AYUNTAMIENTO DE CHINICUILA, MICHOACÁN, en las que se plasman las irregularidades de la elección itinerante (plebiscito) que el quejoso reclama válida.” (foja 504)

Y por su parte el tercero interesado también adujo:

[...]
*Derivado de las inconsistencias de la celebración de las primeras asambleas del 28 de enero es el Comité Ejecutivo Estatal y su Consejo Estatal, que determinan que **se tendrá que reiterarse, repetirse el mecanismo de elección** por lo tanto es improcedente el escrito del pasado trece (sic) de Febrero ... (foja 575)*

[...]

*Derivado de los actos indebidos de llevar gente, que no es del partido a votar, gente armada, en estado de ebriedad, **es que se determina que la elección o las asambleas desarrolladas el día 28 de enero, carecen de validez por actos indebidos, actos no compatibles con la democracia, con la libre participación y al contrario con la exclusión de los diferentes precandidatos, es que se determina la reposición del procedimiento...*** (foja 581)

[...]

*Es indebido y alejado de los instrumentos partidarios, el mecanismo que señala el ahora actor, en razón de que el proceso se debería de celebrar en un solo día, el actor por llevar gente ajena al Partido de la Revolución Democrática y armada, que generaron hechos de violencia y agresiones, por lo que se determinó suspender la asamblea y elección celebrada en la región de Tehuantepec y el suscrito junto con mis representantes procedimos a retirarnos del lugar, al percatarse que el actor llevó gente armada y ajena al Partido de la Revolución Democrática y en Estado de Ebriedad, que generaron hechos de violencia, provocación y amenazas hacía mi persona y de mis representantes; **por lo que la dirección (Consejo Estatal) órgano convocante decidió reponer la elección, para el día diez de marzo del año en curso...***(foja 694)”.

Además, en la minuta –que hizo suya el Presidente del Comité Estatal– levantada con motivo de la asamblea de diez de marzo, dentro de la exposición de motivos se señaló: “...con fecha 28 de enero del presente año en curso (sic) se celebró LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, MICHOACÁN, donde se acordó realizar la consulta por Usos y Costumbres en las comunidades de Chinicuila, **dicha consulta se llevó a cabo con irregularidades, que en su momento fueron notificadas al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán**” (copia simple visible a fojas 507 a la 510).

Asimismo, en la prueba técnica ofrecida por el actor en su ampliación de demanda consistente en el disco compacto de título: “Pruebas Ampliación TEEM-JDC-052/2018 4 IMAGENS (sic)-4 Videos”, y en particular de la certificación que se levantó de su contenido, se puede advertir que en las intervenciones que se

hicieron se dijo lo siguiente: “Comentarles que en esta asamblea, se ha pedido que sea por usos y costumbres, queremos escuchar su opinión y si ustedes así lo deciden en este momento **llevar a cabo una última elección donde ustedes decidan, donde esto no quede impuesto por medio de alguien**, entonces, si ustedes están de acuerdo que se vaya a llevar a una elección pues obviamente es una decisión de ustedes, si ustedes deciden que esto se decida a nivel estatal, también será decisión de ustedes, pero lo más importante en este caso, es tomarles participación y saber qué es lo que ustedes deciden, no es lo que alguien quiera imponer, no es lo que alguien quiera decidir, le vamos a ceder la palabra al señor José Carlos Guzmán Grajeda que es, repito, el Secretario de Asuntos Electorales a nivel estatal para que les comente cual fue el resolutivo del último Consejo en el Gobierno del Estado” (anverso de la foja 722).

Ciudadano que al cedérsele la palabra indicó que “...en Morelia, el señor Antonio Medina [...] y Justo Virgen, estuvieron en el Comité Ejecutivo Estatal en reuniones dos días seguidos, martes y miércoles, **allá se les formuló la reunión del día de hoy, fue en un acuerdo entre los cuatro**, el cual no quiso firmar Antonio, ellos están en el entendido de que nosotros estamos aquí en este momento levantando, esta [...] **minuta informativa o electiva si así lo deciden ustedes** pero decirles que no entiendo por qué pero, el señor Antonio, Antonio no, pues no se presenta el día de hoy, pero él tiene conocimiento de que estamos aquí presentes y de que se levantará la minuta, independientemente de lo que se determine o no y lo va a jalar el Comité Estatal para llevar a cabo la validez de la misma, esa se la daré yo mismo en este momento, pero allá validaremos el corte definitivo para sacar el candidato

definitivo de la (sic), para la Presidencia Municipal de Chinicuila, si, es cuanto...gracias” (foja 723).

En tanto que, la reunión a la que se hace referencia en dicha prueba técnica, es precisamente la mesa de diálogo que se efectuó el seis de marzo en el Comité Estatal, de la cual se advierte que se informó a los presentes que, conforme al acta de asamblea de veintiocho de enero donde solicitaron que su elección fuera por usos y costumbres, se hacía de su conocimiento que la asamblea electiva se realizaría el diez de marzo, asentándose inconformidades en relación a dicha determinación, como la del ciudadano José Antonio Medina García, quien solicitó se respetaran los acuerdos tomados en la diversa asamblea del veintiocho de enero, asimismo se pidió que se notificara a la Presidencia y la Secretaría del Comité para que resolvieran los desacuerdos existentes (copia certificada visible a fojas 921 a la 922).

Disconformidades que se hicieron saber al Presidente del Comité Estatal, mediante el oficio PRD/MICH/SECRETARÍA TÉCNICA-004-2018, no obstante ello, el mismo seis de marzo, a través del diverso oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, y fundándose tanto en la propia minuta de la mesa de diálogo como en el resolutive especial del Consejo Estatal de nueve de febrero, informó al Secretario General del Comité Estatal que se llevaría a cabo la asamblea electiva para el diez de marzo (copia certificada visible en la foja 923).

Pruebas que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 y 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tienen naturaleza de documentales privadas y prueba técnica, las cuales de manera individual merecen valor probatorio de indicios, y que al ser

concatenadas y valoradas en conjunto con las afirmaciones de las partes, en relación con el numeral 22, fracciones I y IV, de la citada ley, influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado para arribar a la conclusión de que la asamblea de diez de marzo fue convocada por las irregularidades que supuestamente acontecieron en el plebiscito de usos y costumbres efectuado del treinta de enero al tres de febrero.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que fue indebido el actuar del Presidente del Comité Estatal de convocar a una segunda asamblea desconociéndose implícitamente el plebiscito celebrado previamente, y a la vez inconcluso, puesto que éste tenía pleno conocimiento de que el veintiocho de enero se había acordado que la elección del candidato del municipio de Chinicuila, Michoacán, fuera por plebiscito, visitando cada una de las comunidades y tenencias integrantes del mismo.

Tan es así, que dicha asamblea sirvió de sustento para convocar a la segunda elección, pues, como se refirió anteriormente, en la minuta de la mesa de diálogo con carácter informativo, de seis de marzo, se asentó que conforme al acta de asamblea de veintiocho de enero, en donde habían solicitado que la elección fuera por usos y costumbres, se les informaba por parte del Presidente que la reunión electiva tendría lugar el diez de marzo.

Y no obstante que se hizo del conocimiento del referido Presidente las inconformidades planteadas en la citada mesa de diálogo, en el sentido de respetar los acuerdos de la asamblea de veintiocho de enero y resolver los desacuerdos existentes entre los aspirantes o corrientes de opinión, en lugar de tomar las medidas pertinentes a

efecto de resolver lo conducente, convocó a la asamblea de diez de marzo.

Aun cuando, previo a tal reunión, el ciudadano José Antonio Medina García había realizado –el veintitrés de febrero– al Presidente del Comité, una petición a efecto de que se realizara el cómputo y se concluyera con el proceso plebiscitario.

Por ello, con independencia de que hubieran existido las irregularidades aducidas en su informe circunstanciado, no debió ordenar la asamblea del diez de marzo, pasando por alto las etapas del proceso electivo realizado en un primer momento, pues para ello, previamente, tenía que realizarse el cómputo y analizar si se daban o no las condiciones para validar dicho proceso plebiscitario, y a partir de ahí, de ser necesario convocar a una segunda asamblea electiva, máxime que, como se dijo, al margen de cualquier consideración sobre su validez o no, se trató de un proceso plebiscitario que en diversos momentos fue consentido, avalado y acompañado por diversas instancias partidistas.

Lo anterior es así, en virtud de que, las etapas de todo proceso electivo, con independencia que sean por usos y costumbres, son actos ligados o concatenados; por lo que atendiendo al principio constitucional de definitividad, es necesario la conclusión de cada una de ellas para que sea posible pasar a la subsecuente, pues de lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los procesos electivos y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, máxime que son éstos donde se hacen manifiestas las preferencias o decisiones de los ciudadanos en relación a quienes pretenden que sean sus candidatos.

Pues, la omisión de dar definitividad a cada una de ellas, puede generar que un procedimiento se mantenga inacabado de manera indefinida, como en el caso que nos ocupa.

De modo que, cuando una autoridad considera que determinada elección no es válida, tal decisión debe ser emitida mediante una resolución debidamente fundada y motivada, con elementos ciertos, objetivos, tangibles y sobre todo acreditados por quienes intervinieron en los comicios.

La exigencia de hacerlo de esta forma es con la finalidad de proteger a quienes ejercieron su derecho de voto, a efecto de evitar que las determinaciones que se tomen sean actos políticos parciales, como así lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-65/2018 y acumulados.

Y si bien, como ya se mencionó, las autoridades responsables y el propio tercero interesado emitieron una serie de señalamientos en su informe circunstanciado y en sus escritos de comparecencia, respectivamente, en relación a las supuestas inconsistencias que acontecieron en el proceso plebiscitario, lo cierto es que las mismas evidencian que no existió un análisis pormenorizado de los hechos sucedidos en dicha asamblea, que hubiesen llevado a determinar la invalidez de la misma, y con ello emitir la convocatoria a la segunda.

En virtud de que, como se refirió, tal determinación debe ser dictada mediante una resolución por autoridad partidaria competente, que en el caso concreto como quedó señalado desde el análisis al

agravio anterior, lo es la Comisión Electoral, y no el Presidente del Comité Estatal como implícitamente lo hizo.

De ahí que, si el proceso de elección interna del PRD, en términos del numeral 65, del Reglamento General de Elecciones y Consultas inicia con la correspondiente emisión y publicación de la convocatoria y concluye con la validación de la elección, teniendo como etapa previa a ésta última, el cómputo y resultados de la elección, en la cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la persona que ha obtenido el mayor número de votos, al margen de que se trate de una elección por usos y costumbres, es dable considerar que indebidamente se ordenó realizar la asamblea del diez de marzo para elegir al candidato a Presidente Municipal de Chinicuilá, sin antes haber computado las casillas faltantes a fin de determinar el resultado y consecuentemente pronunciarse sobre la elección efectuada mediante “plebiscito”, ya fuera éste en el sentido de declararlo válido o no.

Creándose con tal omisión una probable expectativa falsa respecto del ganador de la elección en cita, en virtud de que, acorde a los resultados, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento ochenta y nueve votos, por lo que existía una posibilidad no alejada de la realidad de que al realizarse el cómputo de las dos comunidades faltantes hubiera un cambio de ganador.

Además de lo anterior, se generó incertidumbre a los ciudadanos que participaron en el primer proceso electivo, al no haber seguridad jurídica en cuanto a si acudían o no a la segunda asamblea, incluso al propio ciudadano aquí actor, si al acudir convalidaba o no los actos de los que se quejaba.

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundado el agravio antes estudiado, lo procedente es revocar el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual el Presidente del Comité Estatal informó la celebración de la asamblea electiva de diez de marzo, y consecuentemente, dejar insubsistentes los actos derivados del mismo, esto es, la asamblea desarrollada el diez de marzo en el Municipio de Chinicuila, Michoacán.

En relatadas circunstancias, este Tribunal considera innecesario estudiar el tercer tema de disenso, relativo a la realización de la asamblea del diez de marzo, en donde el actor solicita la invalidez de la misma por vicios propios, pues al resultar fundado el agravio de la indebida citación a la segunda asamblea, es suficiente para colmar la pretensión del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la diversa jurisprudencia número 107, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS*”²².

Finalmente, no pasa por alto este órgano jurisdiccional que el diecisiete de marzo, el Comité Estatal emitió el primer dictamen de acuerdo mediante el cual aprobó las candidaturas a presidentes y presidentas municipales del PRD, entre ellas, la relativa al Municipio de Chinicuila, Michoacán –foja 859–, en donde se

²²Consultable en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte –SCJN Décima Primera Sección– Sentencias de amparo y sus efectos, Séptima Época, página 1498.

advierde que fue postulado para dicho cargo el aquí actor, candidatura que fue ratificada el veinticinco siguiente por el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD –foja 826–.

Al respecto, de las constancias de autos no se advierde prueba alguna de la cual se desprenda un cambio de método de elección para determinar al candidato a la Presidencia de dicho Municipio, esto es, sigue subsistente como tal el de usos y costumbres aprobado para tal municipio, y toda vez que como ya quedó acreditado existe un proceso electivo desarrollado bajo dicho método, el cual a la fecha se encuentra inconcluso, de ahí que, se considera válido dejar insubsistentes los actos realizados por el Comité Estatal y el Consejo Estatal del PRD, respecto a la designación y ratificación de la candidatura para la Presidencia de Chinicuila, Michoacán, ello al no existir certeza y definitividad de los actos previamente realizados para definir la misma.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos del fallo. Teniendo en cuenta lo determinado en el considerando que antecede, con la finalidad de restituir los derechos transgredidos y garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, y se vincula a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional a realizar los siguientes actos:

a) Al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, que dentro **del plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que sea notificado de la presente sentencia, remita a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, la documentación que le hizo llegar el Comité Ejecutivo Municipal del proceso de plebiscito efectuado en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como todas aquellas constancias que obren en su poder, que tengan relación con los

dos procesos electivos que se desarrollaron en el municipio en comento.

Y en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo deberá de informar a este Tribunal, anexando la constancia con que acredite su dicho.

b) A la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, para que **dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes**, a que reciba la documentación realice el cómputo respectivo, para lo cual previamente deberá:

1. Citar a la sesión de cómputo a los ciudadanos que participaron como precandidatos en el proceso electivo, en este caso a José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, quienes podrán acudir a través de un representante, que al efecto designen, si así lo consideran pertinente.

Para tal efecto podrá auxiliarse del Secretario del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido en Chinicuila, Michoacán, a efecto de que notifique a los referidos ciudadanos sobre la sesión de cómputo.

- En ella, computará las urnas que quedaron pendientes de contabilizar en dicho proceso electivo, siendo las correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua.

- Debiendo levantar la correspondiente acta de cómputo, donde se haga constar lo ahí acontecido y las personas que estuvieron presentes.
2. Dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que concluya el cómputo respectivo, la Comisión Electoral habrá de emitir un pronunciamiento sobre la validación o no del plebiscito, declarando si es el caso al candidato electo.
 3. Una vez determinado lo conducente, **dentro de las subsecuentes veinticuatro horas** deberá dar a conocer, mediante notificación personal a los ciudadanos que participaron como precandidatos en la elección en comento, la determinación sobre la validación de la elección, así también deberá fijarse copia certificada del correspondiente acuerdo o resolución en los estrados de la Comisión Electoral, del Comité Estatal y del Comité Ejecutivo Municipal, ello a efecto de que los ciudadanos que participaron en tal proceso electivo tengan conocimiento de lo resuelto.

Para cumplir con lo anterior, deberá solicitarles en el escrito donde se les convoque al cómputo, que señalen un domicilio en la ciudad sede de la propia Comisión, a efecto de que les comunique el acuerdo o dictamen resultante, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les hará de su conocimiento a través de los estrados físicos de la Comisión Electoral.

4. Asimismo, dentro de ese plazo –veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento sobre la validación–, deberá informar a

este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten dicha circunstancia en copia certificada.

c) Asimismo, se vincula al Comité Estatal y al Comité Ejecutivo Municipal del PRD, a efecto de que presten el apoyo y coadyuven con la Comisión Electoral, en cuanto a la realización de los actos tendentes a dar cumplimiento a la presente sentencia.

d) Por otra parte, se **apercibe** a la Comisión Electoral, a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD y al Presidente del mismo, así como al Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido en Chinicuila, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación, se les aplicará el medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Asimismo, al haber quedado acreditado que la elección de usos y costumbres efectuada del treinta de enero al tres de febrero, está inconclusa y que no existe un cambio de método de elección para determinar al candidato a la Presidencia de dicho Municipio, lo procedente es revocar el primer dictamen de acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, específicamente la aprobación del candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, así como su ratificación por el Consejo Estatal de dicho partido.

f) En consecuencia, se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán**, a efecto de que, de ser el caso, reciba el registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán,

por parte del PRD, una vez que se determine lo conducente respecto al proceso electivo interno desarrollado en dicho municipio.

Lo anterior, en virtud a que, de existir a la fecha algún registro de candidato a la presidencia municipal del citado municipio por el PRD, ante el órgano electoral administrativo, éste se encuentra *sub iudice* a lo que resuelvan tanto las autoridades partidarias como las jurisdiccionales, respecto de la elección interna que al efecto se lleva a cabo.

Resultan aplicables en lo conducente, las razones que contienen las jurisprudencias 34/2014 y 15/2012, de rubros: “*MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA QUEDE SUB IUDICE*”²³ y “*REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN*”²⁴, respectivamente.

g) Finalmente, hágase del conocimiento del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional, lo aquí resuelto.

Tales plazos se consideran suficientes y adecuados, a efecto de que en su caso quienes consideren mermados sus derechos con la determinación que se adopte, estén en posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional, máxime que en este momento ha concluido

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45 y 46.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2017-2018 ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente el salto de instancia *per saltum* para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por José Antonio Medina García.

SEGUNDO. Se declara fundada la omisión de realizar el cómputo y validación de la elección por usos y costumbres del plebiscito, para la selección de candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán.

TERCERO. Se revoca el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual el Presidente del Comité Estatal informó la celebración de la asamblea electiva de diez de marzo y consecuentemente se dejan insubsistentes los actos derivados del mismo.

CUARTO. Se revoca el primer dictamen de acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, en específico del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como su ratificación por el Consejo Estatal de dicho partido.

QUINTO. Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando décimo primero para los efectos precisados en el mismo, bajo apercibiendo que de no realizar lo ordenado se harán acreedores a una medida de apremio.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido de la Revolución Democrática, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** a las autoridades responsables; a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; al Consejo Estatal al Comité Ejecutivo Municipal, y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y

los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL